

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 065

Fecha Estado: 19/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220085400	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA	DIANA YANALY ARENAS VARGAS	Auto decreta embargo	18/10/2023		
05615400300120230036500	Verbal	DORA LILIANA MARTINEZ ASPRILLA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto requiere so pena desistimiento tácito.	18/10/2023	1	
05615400300120230100700	Verbal	EUCLIDES JOSE CRUZ ECHEVERRI	METROVIA S.A.S.	Auto rechaza demanda	18/10/2023	1	
05615400300220200031500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/10/2023	1	
05615400300220200049400	Ejecutivo Singular	AECSA	LUIS FERNANDO MONTROYA MARTINEZ	Auto que resuelve corrección auto	18/10/2023	1	
05615400300220210036100	Verbal	JAIRO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ	BLANCA MUÑOZ CASTAÑEDA	Auto que resuelve solicitud de aclaracion auto	18/10/2023	1	
05615400300220220102700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/10/2023	1	
05615400300220230028300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADALBERTO OBANDO MONTROYA	Auto declara en firme liquidación de costas	18/10/2023	1	
05615400300220230030900	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO	LINA ISABEL ARBOLEDA MORENO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	18/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230067500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/10/2023	1	
05615400300220230069000	Ejecutivo Singular	DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto decreta embargo	18/10/2023	1	
05615400300220230069000	Ejecutivo Singular	DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2023	1	
05615400300320230021400	Inspecciones judiciales y peritaciones	JUAN GUILLERMO SANIN POSADA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto rechaza demanda	18/10/2023	1	
05615400300320230021600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	18/10/2023	1	
05615400300320230024200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2023	1	
05615400300320230025000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NORLEY FERNANDO ROLDABN GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2023	1	
05615400300320230025000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NORLEY FERNANDO ROLDABN GARCIA	Auto decreta embargo	18/10/2023	1	
05615400300320230025800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	OSCAR MAURICIO SAENZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2023	1	
05615400300320230025800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	OSCAR MAURICIO SAENZ GONZALEZ	Auto decreta embargo	18/10/2023	1	
05615400300320230027700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto ordena incorporar al expediente	18/10/2023	1	
05615400300320230029100	Tutelas	RUBEN DARIO QUINTERO VILLDA	DIEGO ALEJANDRO MACIA TABARES	Auto resuelve desistimiento acepta desistimiento	18/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO
DEMANDADOS:	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00242-00
AUTO (I):	691
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía instaurada por ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO en contra de CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; así mismo el artículo 468 ibidem, señala que a la demanda para la efectividad de la garantía real se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado y los gravámenes que lo afecten; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, y la primera copia del

título hipotecario que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en el escrito de demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés e hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co y art. 468 del Código General del Proceso; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., esto teniendo en cuenta que los demandados son los actuales propietarios del bien gravado con hipoteca, resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Colorario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO y en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el capital de veinte millones de pesos (\$20.000.000) como saldo insoluto de la obligación contenida en el **PAGARE**, suscrito el 19 de diciembre de 2018; más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 19 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por el capital de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00) como saldo insoluto de capital del **PAGARÉ**, suscrito el 19 de diciembre de 2018; más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 19 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por el capital de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000.00), como saldo insoluto de capital del **PAGARÉ**, suscrito el 22 de diciembre de 2022; más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 22 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a los demandados, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con M.I. 020-191016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Olga Lucia Gómez Pineda portadora de la T.P. 51.746 C. S. de la J, para representar al ejecutante en este asunto en los términos de poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Mca

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e61f7e67d965b4197885d7a3b832aeb11f93d3ec47ac4346a6e42a4c9cecdac**

Documento generado en 18/10/2023 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	NORLEY FERNANDO ROLDAN GARCIA WILDER SANTIAGO CARDONA VARGAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00250-00
AUTO (I):	689
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de NORLEY FERNANDO ROLDAN GARCIA y WILDER SANTIAGO CARDONA VARGAS, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de **NORLEY FERNANDO ROLDAN GARCIA y WILDER SANTIAGO CARDONA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de **siete millones doscientos cincuenta y ocho mil setenta y cinco pesos (\$ 7.258.075.00)**, como capital acelerado.. por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1086040, firmado el 1º de junio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del del 1º de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2.- Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a la abogada María Elena Correa Gallego portadora de la T.P. 96.993 del C. S. de la J. conforme al endoso conferido.

4. Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como **DEPENDIENTE** de la abogada María

Elena Correa Gallego y bajo su responsabilidad, a YORYENIS MESTRA CORPAS, identificada TP 341.872 del C.S.J.

5.

6. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370da293042f23ce25a84c3f4d01b8da6f1aa897f86624153d902191e1dc0a2a**

Documento generado en 18/10/2023 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00258 00

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO SAENZ GONZALEZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 670 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de OSCAR MAURICIO SAENZ GONZALEZ Y FANNY STELLA GONZALEZ GARCIA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de FANNY STELLA GONZALEZ GARCIA por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Pagare suscrito el día 22 de marzo de 2022:

- CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$40.608.222,68) el cual está compuesto por las siguientes sumas y conceptos:

- CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$40.265.962,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No 1175155, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 23 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$342.260,68) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 22 de marzo de 2023 a una tasa del 0.8% N.M.

1.2. Pagare suscrito el día 07 de enero de 2022

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$3.461.609,76) el cual está compuesto por las siguientes sumas y conceptos:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.420.563,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No 00001215, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$41.046,76) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 17 de abril de 2023 a una tasa del 1.20% N.M.

1.3. Pagaré suscrito el día 16 de noviembre de 2022:

- ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$11.996.372,48) el cual está compuesto por las siguientes sumas y conceptos:

- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.L. (\$11.854.123,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No 1183740, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$142.249,48) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados desde el 16 de abril de 2023 hasta el 16 de mayo de 2023 a una tasa del 1,2% N.M.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8°

de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a El abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co, la abogada, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co. PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054 correo electrónico pedro.morantes@cobroactivo.com.co NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA identificada con la cédula No.1.000.538.739 correo electrónico jhoana.moreno@cobroactivo.com.co, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co y JULIAN CAMILO SANCHEZ GUILLEN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.214.740.947 correo electrónico julian.sanchez@cobroactivo.com.co, FELIPE OSPINA GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No 1000635488, correo electrónico Felipe.ospina@cobroactivo.com.co y JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1000539062 correo electrónico juan.rivas@cobroactivo.com.co. Queda expresamente facultada para revisar, retirar

oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f72266ffff272262853262e99c6c82abc27b863e2d216b37f180f02afa21**
Documento generado en 18/10/2023 04:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DORA LILIANA MARTINEZ ASPRILLA

DEMANDADO: CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.

RADICADO: 056154003001-2023-00365-00

AUTO (S) No. 1426: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el presente expediente se tiene que, mediante auto del 26 de abril de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal admitió la demanda y ordenó prestar caución, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado la misma, razón por la cual se hace necesario que la parte demandante, realice los tramites tendientes a la notificación de la parte demandada, toda vez que ya ha trascurrido 6 meses desde que fue admitida la demanda, requiriéndose el impulso de la parte demandante para continuar el trámite de la misma.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0745bbceb8956cf8700e62e1703d9d558944144592df4b2a0dcf1d93129a39ce**

Documento generado en 18/10/2023 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-01007 00

DEMANDANTE: MARIA ISABEL HENAO Y OTROS.

DEMANDADO: METROVIA S.A.S. Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 706 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 25 de septiembre del año que discurre, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, el Juzgado Primero Civil Municipal inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados, sin que la parte actora diera cumplimiento a ello, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9531c97829cd8cedaf3de1020a39e3001a3b120f4319ba44ed8a43e2e0114492**

Documento generado en 18/10/2023 10:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	HECTOR EMILIO LOPEZ Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00315-00
AUTO (I):	704
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de los señores ADRIAN ESTEBAN CASTRILLON FORONDA Y HECTOR EMILIO LOPEZ.

ANTECEDENTES

JFK COOPERATIVA FINANCIERA demandó a los señores ADRIAN ESTEBAN CASTRILLON FORONDA Y HECTOR EMILIO LOPEZ, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 0582239 suscrito el día 8 de junio de 2016, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$3.234.941** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 9 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos otorgados bajo la modalidad de CONSUMO.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas y

conceptos relacionados en el escrito de demanda, la cual fue objeto de reforma por lo que, mediante auto del 8 de mayo de 2023, se admitió la reforma a la demanda, librándose mandamiento de pago, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Mediante auto del 27 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por los demandados en las bases de datos de DATACREDITO EXPERIAN, constancia que obra en el dato adjunto 0021 y 0023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje de la mesada pensional de una demandada de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 8 de mayo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra los señores ADRIAN ESTEBAN CASTRILLON FORONDA Y HECTOR EMILIO LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$3.234.941 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 058239.

B. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 9 de agosto de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$326.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6ac41e418df6022b307413aaf2ed204262081cab5b223d5e8f2d57824a45ea**

Documento generado en 18/10/2023 10:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADOS:	JHON ALEX LOZANO PALACIOS
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-0494-00
AUTO (I):	701
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

La parte demandante ha solicitado que se proceda con la corrección de auto que libró mandamiento de pago toda vez que se indicó de manera errada el nombre del demandante, siendo correcto ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

En esos términos, la solicitud de la parte demandante es procedente conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

Se advierte que el conocimiento del asunto de la referencia se avocó en este despacho por remisión del Juzgado Segundo Civil Municipal, siendo del caso resolver tal solicitud de corrección.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el encabezado así como los numerales 1 y 3 de auto numeral primero del auto 1597 del 5 de octubre de 2020 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, teniendo como parte demandante la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA quedando además

los numerales 1 y 3 así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, contra **LUIS FERNANDO MONTOYA MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$11.110.609 de capital, representados en el pagaré No. 5296416.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de septiembre de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

(...)

“TERCERO: RECONOCER *personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. 129.978 del C S J, quien actúa como Gerente Jurídica de la demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.*”

SEGUNDO: Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc97310857cd8a47f771548bf526fec895edc05b28b40a5747dd773d79a1771**

Documento generado en 18/10/2023 10:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00361 00

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARIN OSORIO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1441 Niega aclaración

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita se aclare por parte del despacho si pese a la norma especial que regula el tema de emplazamiento, debe ser publicado dicho emplazamiento en prensa.

Frente a lo anterior, es pertinente remitir al artículo 285 del C.G.P., observándose que tal solicitud no es procedente, pues los motivos para el requerimiento fueron claramente expuestos en la providencia del pasado 26 de septiembre, reiterándose que en virtud de los principios de publicidad y debido proceso, es imperante para la garantía de aquellas personas que tengan un interés legítimo no solamente el emplazamiento conforme las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sino aplicar lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto de los indeterminados, ya que la publicación en medios masivos tiene un alcance mayor, máxime que el proceso de pertenencia tiene unas especiales características claramente definidas en el artículo 375 Ib.

Por lo anterior se reitera a la parte demandante la necesidad de realizar la publicación del emplazamiento que dispone el art. 375 numeral 6 del C.G.P. en los términos indicados en el auto del 26 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544393922ae26b1743bddc32d51fe2781e2b4ccd5544b499ea42857561413540**

Documento generado en 18/10/2023 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002- 2022-01027-00

DEMANDANTE: COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ

ASUNTO: (I) No. 694 Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ.

ANTECEDENTES

COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA demando a JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a- \$13.811.587 por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 014024695), allegado como base de recaudo.

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 20 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia libró mandamiento de pago el 10 de febrero del año 2023 por las sumas antes descritas en contra de JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ, y a favor de COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación personal fue realizada en debida forma a los demandados JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ, conforme el Art 291 y 292 del C.G.P el día 03 de mayo del año 2023, donde se les adjunto en dicha comunicación todos documentos y anexos de la demanda, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 10 de febrero del año 2023, advirtiéndole que los intereses de mora se causan a partir del 20 de abril de 2022, pues en el mandamiento se indicó que se cobrarían desde el vencimiento, pero tal como fue solicitado con la aceleración del plazo, debió indicarse la fecha precisa de ellos. Además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ, conforme al mandamiento de pago de fecha 10 de febrero del año 2023 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, advirtiéndole que los intereses de mora se causan a partir del 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ, de

conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$880.000.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

SVV

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773d915064bbb79589a28ee8fc42ea39fb5eff951d16da3c16ec2806fdc69b33**

Documento generado en 18/10/2023 04:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE CARRASCAL VILLALBA CC 1.064.606.133

RADICADO: 056154003002-2023-00277-00

**ASUNTO: AUTO (S) No. 1390 Aporta nueva dirección electrónica apoderada e
Incorpora respuesta EPS sura**

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, donde informa que la dirección de correo electrónica de la apoderada la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON deja de ser abogadaquiceno@une.net.co , por problemas con el prestador de servicios y su nuevo correo para notificaciones es abogadaquiceno@abogadoseducando.com , se autoriza la nueva dirección y se le remite el link del expediente para tales efectos.

Adicional se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por la EPS SURAMERICANA, frente a la información requerida, como consta en el Archivo 0030 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c28ecbbd549316a076cc6f0eef4d0f1e3933efe373aa876424ba74beb1f5a22**

Documento generado en 18/10/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADALBERTO OBANDO MONTOYA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00283-00
AUTO (S):	1448

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo dispuesto en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba7a678111f50fda5473220111d64ed674eeae98c36848758e9f0ef818b955**

Documento generado en 18/10/2023 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00309-00

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ROSERO BRAVO

DEMANDADO: CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO

Auto (s) 1443 Ordena Secuestro

Verificada la inscripción de embargo de los derechos que en común y proindiviso posee la señora CARMEN ROSA GALLEGO JARAMILLO en el inmueble identificado con M.I. 01N-109015, ubicado en la calle 53 No. 79-78 del municipio de Medellín, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de Justicia para esa unidad judicial, así como la de allanar si fuere necesario, de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020. Deberá advertir a los copropietarios que en todo lo relacionado con el inmueble, se deberán entender con el secuestre.

Se indica que los honorarios provisionales del secuestre se deben fijar hasta en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08631ce46d8cad5638fea4c49c4be4edeb4f9e281053889921672d4e38ae5ff7**

Documento generado en 18/10/2023 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO:	LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00675-00
AUTO (I):	705
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER en contra de LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA Y LILIANA GALLEGO ZAPATA.

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD PRIVADA DE AQUILER S.A.S. demandó a los señores LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA Y LILIANA GALLEGO ZAPATA para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$600.000, oo) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023.
- b) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C (\$1.450.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2023.
- c) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$1.450.000) por concepto de canon de arrendamiento de les de agosto de 2023.
- d) Por los cánones, de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al arrendador los cuales deben cancelarse dentro de

los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C.G.P.

Así mismo, se solicitó se librara mandamiento de pago por la cláusula penal la cual asciende a la suma de \$4.350.000, valor vigente a la fecha del incumplimiento.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. que los demandados celebraron contrato de arrendamiento con dicha entidad sobre el inmueble ubicado en la Transversal 37B No. 47ª-15 Apartamento 301 de Rionegro, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$1.450.000, pagaderos los primeros cinco días de cada periodo mensual de forma anticipada, el cual tendría una duración de 12 meses, sin embargo, los demandados incumplieron el pago de los cánones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción.

Estudiado el introductorio, el 7 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., en contra de LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA Y LILIANA GALLEGO ZAPATA., por el valor de los cánones adeudados y por los que se llegasen a causar durante el trámite, sin que es accediera a librar orden de apremio por la cláusula penal, acorde con la consideración expuesta en la misma providencia.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 012.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Aunado a lo anterior los demandados no alegaron ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 7 de septiembre de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los

que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE AQUILER S.A.S. y en contra de LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA Y LILIANA GALLEGO ZAPATA en la forma dispuesta en el auto del 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$175.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3032f487773e9bb303e062f44f29842d18829ecb0b71233dfe570c2ac8836e05**

Documento generado en 18/10/2023 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00690 00

DEMANDANTE: DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO

DEMANDADOS: PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 693 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO, en contra de PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA Y FANNY HERRERA ALZATE

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letra de cambio] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 671 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO, en contra de PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA Y FANNY HERRERA ALZATE por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital, representados en la letra de cambio suscrito por el deudor el día 09 de agosto de 2011.
- b) Los intereses de plazo correspondiente al 2% sobre el capital desde el 09 de agosto de 2011 hasta el 09 de octubre de 2011, equivalentes a sesenta mil pesos (\$60.000).
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal a, liquidados mes a mes a una tasa máxima legal permitida, contados desde el 10 de octubre de 2011 hasta el pago de la obligación.
- d) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSEE, portador de la T.P. 249.190 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be559ad1b6215557065d1012cbf558ae58e6cbf3ada0f41e27d0450dfb31f42b**

Documento generado en 18/10/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD PRUEBAS EXTRAPROCESALES
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO SANIN POSADA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00214-00
AUTO (I):	702
ASUNTO:	RECHAZA PRUEBA EXTRAPROCESO

Por auto del 4 de octubre del año que transcurre, se inadmitió el trámite de la referencia, a fin de cumpliera con los requisitos allí exigidos.

De manera oportuna, la parte solicitante allegó memorial en el cual manifiesta que la razón por la que solicita la práctica de prueba extraprocésal de inspección judicial es por economía procesal toda vez que el Juzgado donde se adelanta el proceso, al decretarla comisiona al juzgado de esta localidad para que la lleve a efecto; indicó además que por ser una persona de la tercera edad es previsible que por el trascurso del tiempo no esté presente al momento de ser decretada la prueba por el juzgado de conocimiento, indicando que puede esto tardar entre cuatro o cinco años.

Así las cosas, procederá este despacho dentro de su única función de recaudar la prueba solicitada por JUAN GUILLERMO SANIN POSADA a verificar y establecer si es viable legal y jurídicamente la prueba extraprocésal solicitada.

Tenemos entonces que la prueba extraprocésal se refiere al recaudo y presentación de evidencia por fuera del procedimiento judicial, generalmente antes de que se inicie un proceso formal, probanzas que pueden ser cruciales para respaldar una demanda o una defensa dentro de la misma. Así mismo, se utiliza para establecer la validez de las reclamaciones o defensas antes de que se presente una demanda oficial o se inicie un juicio.

En el presente asunto, lo primero que se advierte es que la inspección judicial prevista en el artículo 189 del C.G.P., en todo caso se rige por las normas procesales pertinentes a dicha prueba en el artículo 236 lb. que claramente dispone que esta prueba es de carácter residual, pues solo procede cuando no se pueden verificar hechos por otro medio de prueba y el hecho de ser el solicitante una persona de la tercera edad, no quiere decir que las condiciones del inmueble al que pretende se realice la inspección judicial cambien para el momento que se practique dentro del proceso que se adelanta o se pretende adelantar, aunado a lo anterior no se indicaron las razones por las cuales se hace imposible verificar los hechos que pretende probar por medio de videograbación, fotografía y otros documentos, prueba pericial a instancia de parte, razón por la cual las justificación esgrimida por el solicitante no es suficiente para que este despacho proceda a decretar la inspección judicial solicitada, además no indica ni da claridad a los hechos que pretende probar con la inspección judicial solicitada, aunado a que afirma que cursa proceso judicial donde la misma será decretada.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de prueba extraprocésal presentada por JUAN GUILLERMO SANIN POSADA, pues dada la naturaleza de la prueba en cuestión se observa que es al interior del proceso administrativo donde debe ser solicitada.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA presentada por JUAN GUILLERMO SANIN POSADA en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previo registro de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1bd4d576c726ee17c9b6aeb9e2c5930cd902fa71126ed03d72b6aa7fd05935**

Documento generado en 18/10/2023 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00216 00

DEMANDANTE: SERVICREDITO S.A

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO

ASUNTO: (I) No. 666 Acepta reforma demanda Art 93 C.G.P

En el presente proceso ejecutivo, promovido por SERVICREDITO S.A, en contra de LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO, ha allegado la apoderada de la demandante aclaración de la demanda, situación prevista en el artículo 93 del C.G.P., pues la mención de la parte demandante fue errada, conforme lo señala la misma parte actora.

Corolario lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la aclaración de la demanda, presentada por SERVICREDITO S.A., en contra de LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO, conforme con lo dispuesto en el Art 93 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SERVICREDITO S.A. en contra de LUIS FERNANDO GUETTE PACHECO identificado con CC 1.193.431.352 por las siguientes sumas y conceptos:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 1.671.993,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación contenida en el pagaré No.21736739.

- por los intereses moratorios mencionados en el acápite anterior por concepto de capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera

de Colombia, intereses liquidados desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a El abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co, la abogada, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co. PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054 correo electrónico pedro.morantes@cobroactivo.com.co NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA identificada con la cédula No.1.000.538.739 correo electrónico jhoana.moreno@cobroactivo.com.co, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico

juan.garcia@cobroactivo.com.co y JULIAN CAMILO SANCHEZ GUILLEN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.214.740.947 correo electrónico julian.sanchez@cobroactivo.com.co, FELIPE OSPINA GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No 1000635488, correo electrónico Felipe.ospina@cobroactivo.com.co y JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1000539062 correo electrónico juan.rivas@cobroactivo.com.co. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf21f0c1676ff481a7183915ff15463608f6f84c27d76518250d4bcc7e02fcbc**

Documento generado en 18/10/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>